SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eclides David Vilca Pinto contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 232, su fecha 30 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 97-2008-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de enero de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar, y contestando la demanda manifiesta que el actor no ha acreditado el nexo de causalidad entre sus labores y las enfermedades que señala padecer.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 23 de junio de 2008, declara improcedente la excepción y fundada la demanda, argumentando que el demandante laboró como chofer expuesto a ruidos hasta el 28 de julio de 2007, y que la enfermedad de hipoacusia le fue diagnosticada el 9 de junio del mismo año, por lo que se encuentra acreditado el nexo de causalidad.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que las labores ejercidas por el actor, según se aprecia de los certificados de trabajo obrantes en autos, no determinan fehacientemente que se haya encontrado sujeto a condiciones laborales que determinen un deterioro en su capacidad auditiva.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado, los criterios respecto a la situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que amplió su esfera de protección a obreros y empleados, siempre que laboren en las actividades de riesgo determinadas en el anexo 5 de en su reglamento, el Decreto Supremo 009-97-SA, y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como

consecuencia de la exposición continua al ruido.

7. De ahí que, para determinar que la hipoacusia es de origen ocupacional o profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

8. El actor ha presentado los certificados de trabajo siguientes:

   - A fojas 5, de Southern Perú Cooper Corporation, del que se desprende que el actor trabajó como soldador, del 22 de noviembre de 1976 al 9 de abril de 1983.
   - A fojas 7, de Graña y Montero S.A., del que se desprende que trabajó como operador de equipo liviano, del 12 de enero de 1984 hasta el 4 de septiembre de 1985.
   - A fojas 8, de JB Internacional S.A., del que se desprende que trabajó como chofer profesional, del 1 de marzo de 1992 al 30 de abril de 1993.
   - A fojas 9, de Máximo Florez Rodríguez S.C.R.Ltda., del que desprende que trabajó como chofer profesional, del 1 de diciembre de 1994 al 1 de enero de 1998, habiéndose encontrado protegido hasta el 14 de mayo de 1997 por el Decreto Ley 18846, por haber laborado como trabajador obrero.

9. A fojas 4 obra el certificado médico emitido por la Comisión Calificadora de Incapacidades, de fecha 27 de septiembre de 2007, que diagnostica que el demandante adolece de Hipoacusia Neurosensorial, Insuficiencia Cardiaca y Cardiopatía Isquémica, con un menoscabo global de 50.62%. En cuanto a estas dolencias, se debe recordar que la insuficiencia Cardiaca y Cardiopatía Isquémica no fueron consideradas enfermedades profesionales por el Decreto Ley 18846.

10. En relación a la hipoacusia, para que ésta se configure como enfermedad profesional requiere que se acredite la relación de causalidad como se menciona en el *fundamento 7 supra*. En el caso de autos, las labores efectuadas por el actor en vigencia del Decreto Ley 18846, como soldador, operador de equipo liviano y chofer, no acreditan que haya estado expuesto de manera continua al ruido, de tal manera que hubiese generado esta enfermedad auditiva, más aún porque entre la fecha que estuvo protegido por esta norma y el diagnóstico de esta afección han transcurrido más de 10 años, lo que hace objetivamente imposible establecer un nexo de causalidad.

11. A partir de la vigencia de la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que sustituyó al Decreto Ley 18846, se amplió la protección a los trabajadores obreros y empleados, siempre que las entidades empleadoras donde laboren desarrollen actividades comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA. En tal sentido, cabe precisar que de los certificados de trabajo de fojas 10 a 15, se verifica que a la vigencia de la norma sustitutoria y hasta su cese laboral el 28 de febrero de 2007, el actor trabajó en empresas de transporte como conductor de vehículo de carga pesada; no obstante, la actividad de transporte terrestre que realizan sus empleadores, no se encuentra considerada como una de riesgo cubierta por este seguro, motivo por el cual durante este período laboral el demandante no estuvo protegido por el SCTR y no le corresponde acceder a sus beneficios.

12. Consecuentemente aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial, insuficiencia cardiaca y cardiopatía isquémica no se ha acreditado que dichas enfermedades sean consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR